



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-114/2024

DENUNCIANTE: Partido de la Revolución Democrática¹

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Nancy Domínguez Hernández

COLABORARON: Jaime Cárdenas Anaya, Mariana Hernández Nolasco e Indira Kareli Mejía García

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta el siguiente **RESOLUCIÓN**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

- (1). **1.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son⁴:
- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

- (2). **1. Queja.** El 20 de marzo, el PRD presentó una queja contra MORENA por la publicación que realizó el 19 de marzo en sus redes sociales de “Instagram” y “X” (antes *Twitter*), en el que, desde su perspectiva, se le calumnia y a la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

¹ En adelante PRD

² Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala Especializada.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



- (3). **2. Radicación⁵, admisión⁶ e investigación.** El 20 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral [UTCE] registró la queja⁷, el 21 siguiente la admitió a trámite y ordenó diligencias de investigación.
- (4). **3. Medidas cautelares⁸.** El 22 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) las declaró **improcedentes** porque no advirtió bajo la apariencia de buen derecho un hecho o delito que vulnerara la normativa en materia electoral. **Tampoco procedieron** en su vertiente de tutela preventiva, porque no se tenían elementos de que continuaran las manifestaciones, y, por tanto, eran hechos futuros de realización incierta.
- (5). **4. Emplazamiento⁹.** El ocho de abril, la UTCE emplazó¹⁰ y citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 12 siguiente¹¹.

I. Trámite ante la Sala Especializada.

- (6). **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-114/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, que, en el momento oportuno, lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso¹².

⁵ Véase páginas 15 a 22 del cuaderno accesorio único

⁶ Véase páginas 33 a 36 del cuaderno accesorio único

⁷ UT/SCG/PE/PRD/CG/425/PEF/816/2024

⁸ ACQyD-INE-121/2024. Confirmadas en el SUP-REP-281/2024

⁹ Véase páginas 114 a 119 del cuaderno accesorio único

¹⁰ El denunciante también consideró no sólo como infracción la calumnia, así como la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y seguridad, lo cierto es que la autoridad no emplazó por estas, además se advierte que puntualizó ningún agravio al respecto.

¹¹ Del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que comparecieron las partes denunciadas.

¹² Con base en los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafo 2, 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Así como las jurisprudencias 10/2008, 25/2010 y 25/2015 de rubros "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*", "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", respectivamente; y el criterio establecido en el juicio electoral SUP-JE-1225/2023.



- (7). Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia a MORENA por calumnia en contra del PRD y la coalición “Fuerza y Corazón por México”; con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Legitimación del PRD¹³.

- (8). El denunciante señaló que las publicaciones realizadas en las redes sociales de MORENA le atribuyen hechos falsos que los calumnian frente a la ciudadanía.
- (9). Cabe precisar que la Superioridad determinó que, en principio, la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹⁴.
- (10). Ahora bien, en este caso, el PRD tiene legitimación para denunciar por una posible calumnia respecto del material denunciado, toda vez que en el mismo se retoma parte de su logotipo y colores, haciéndolo identificable como fuerza política, lo cual, podría traducirse en que puede sentirse afectado.

TERCERA. Denuncia y defensas.

- (11). El PRD denunció¹⁵:
- Las publicaciones de MORENA en la etapa de campañas hacen alusiones negativas en contra de los partidos políticos que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
 - En el contenido muestran elementos no verídicos y sin sustento legal que le permitan aseverar dichas conductas.
 - Busca desprestigiar a la coalición y al PRD, así como causar daños y perjuicios irreparables en el proceso federal actual porque difunden mentiras y calumnia, y

¹³ Se analizará únicamente por el PRD y no así por la coalición, debido a que la calumnia es una infracción personalísima.

¹⁴ De acuerdo con los artículos 41 de la Constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹⁵ Páginas 1 a 28 y 220 a 227 del cuaderno accesorio único.



- Las publicaciones hacen alusión a conductas como fraude y corrupción, las cuales constituyen hechos y delitos falsos que se encuentra tipificados en el Código Penal Federal.

(12). **MORENA** señaló¹⁶:

- Es falso que se haya incurrido en calumnia, porque no se advierte de manera explícita, la imputación de hechos o delitos falsos en contra del PRD.
- Las publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, y no vulneran la normativa electoral.
- La comunicación en las redes sociales oficiales tiene como fin propiciar el debate público e informar a las personas militantes y simpatizantes sobre temas de interés general.
- De las investigaciones realizadas por la autoridad electoral, no se acredita la calumnia, por lo que al no contar con elementos probatorios que den certeza, resulta inexistente infracción denunciada.

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁷.

➔ Existencia y contenido de la publicación.

- (13). El 20 de marzo la UTCE hizo constar en acta circunstanciada¹⁸, la existencia y contenido la publicación realizada el 19 de marzo en las redes sociales “Instagram” y “X”, oficiales de MORENA. Para evitar repeticiones innecesarias, esta información será descrita en el estudio del caso.
- (14). Mediante escrito de 22 de marzo, MORENA informó que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, es la encargada del uso y manejo de las redes sociales oficiales¹⁹.

QUINTA. Caso a resolver.

¹⁶ Véase las páginas 24 a 29 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁷ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

¹⁸ Páginas 25 a 28 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Véase páginas 76 a 79 del cuaderno accesorio único.



- (15). Esta Sala Especializada debe determinar si MORENA calumnió al PRD por una publicación que se difundió en dos redes sociales²⁰.

SEXTA. Marco jurídico.

→ Calumnia.

- (16). La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral²¹ tiene dos elementos:
- Atribuir a alguien -persona física o moral- hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además,
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos -quien los realiza podría desconocer su falsedad- (elemento subjetivo²²).
- (17). La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)²³, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁴, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²⁵.
- (18). Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²⁶, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- (19). Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²⁷. Esto no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero

²⁰ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C y 41, fracción III, Apartado A de la constitución federal; 443, párrafo 1, inciso j), 471, párrafo segundo de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²¹ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

²² SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²³ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

²⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁵ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*".

²⁷ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos



sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ ***Libertad de expresión.***

- (20). El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- (21). El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁸.
- (22). Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
- (23). Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual

²⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁹.

- **SÉPTIMA. Caso concreto.**

- (24). Recordemos que el PRD denunció una publicación que realizó MORENA en su *Instagram* y “X”, en la etapa de campaña, que desde su perspectiva le calumnia porque hace alusiones negativas sobre hechos y delitos falsos.

👉 Veamos el contenido:

| Imagen |
|---|
|  |
| Links |
| <ul style="list-style-type: none">➤ www.instagram.com/p/C4t67gGL0p8/➤ https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1770259699973407023 |

➔ ¿Existe calumnia con las publicaciones denunciadas?

- (25). El denunciante considera que la expresión: **“El PRIAN es corrupción, fraudes y mentiras”**, **“Las y los mexicanos no dejaremos que vuelvan”**, **“La candidata del PRIAN representa fraudes, corrupción y crisis económicas”**, **“¡No dejes que regresen!”**; lo calumnia, causándole daños irreparables en el proceso electoral que se encuentra en curso.
- (26). Esta Sala Especializada, considera que si bien existen frases que mencionan: fraude, corrupción y crisis económicas no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos al PRD, sino una crítica severa, dura, enérgica y rigurosa

²⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



de MORENA sobre lo que considera representa una candidata y los partidos que la postulan, entre ellos, el quejoso.

- (27). Y si bien puede resultar una opinión molesta o incómoda³⁰, es parte de un contraste válido³¹, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos, así como las ofertas de las demás opciones políticas³².
- (28). Además, las palabras **“fraudes”**³³, **“mentiras”**³⁴ y **“corrupción”**³⁵ no se encuentran asociadas con un tipo delictivo, por lo que no implican una imputación de un delito como pretende el actor.³⁶
- (29). Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (30). Por otra parte, la **“crisis económica”**, es un fenómeno de la actividad del ciclo económico y financiero que impacta en la vida de un país, este no es una

³⁰ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas.

³¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

³² SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

³³ SUP-REP-254/2024 la superioridad estableció que si bien el término se encuentra definido y asociado con una figura delictiva (artículo 386 del Código Penal Federal), ello, no implica que necesariamente deba considerarse que se impute tal delito, el término referido, coloquialmente, no se ve sólo desde un aspecto penal o punitivo, sino como una característica que puede estar presente, desde la óptica de los contendientes electorales, en los comicios.

³⁴ PSC-20/202 establece que es un adjetivo calificativo, el cual no se encuentra vinculado con un hecho y/o acto delictivo.

³⁵ SRE-SUP-REP-195/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública. No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

³⁶ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.



imputación de un hecho o delito, por lo que es un tema de interés público, que fomenta la opinión y la reflexión de la ciudadanía.

- (31). Al tratarse de una opinión de MORENA respecto de temas de interés general y sobre, lo que desde su punto de vista, representa una candidata y los partidos que la postulan, entre ellos, el PRD, no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público³⁷, en tanto no lesionan derechos de terceras personas, son adjetivos calificativos que no impactan en el proceso electoral y contribuyen a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
- (32). Por ello, al no actualizarse el elemento objetivo de la infracción, resulta innecesario el estudio del elemento subjetivo.
- (33). En conclusión, para esta Sala Especializada no se cumplen los elementos para conformar una calumnia, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.
- (34). Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción que se atribuyó a MORENA.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, por parte de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

³⁷ Elemento subjetivo de la calumnia. SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-114/2024

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.